



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	11001-33-35-025-2019-00033-00
ACTOR(A):	JULIAN FELIPE ARANGUREN CORREDOR
DEMANDADO(S):	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **JULIAN FELIPE ARANGUREN CORREDOR**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauró demanda contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, con el fin de que se declare nulo el **Oficio No. 2-2018-001248 del 9 de abril de 2018**.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), inadmitió la demanda al evidenciar (fl.38):

I. DEL PODER:

En relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Resalto con intención).

Se evidencia que dentro el plenario obra poder conferido por el actor a la firma ENCISOABOGADOS SAS, para que a través de los abogados inscritos en Cámara de Comercio en su nombre y representación adelanten y lleven a término el medio de control de “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, no obstante lo anterior se avizora que los anexos respectivos, es decir el certificado de existencia y representación legal de ENCISOABOGADOS SAS, fue aportado en forma incompleta impidiendo a este Despacho la verificación de las facultades entregadas para su representación (fl.23).

En este orden, se requerirá a la doctora **SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO**, para que allegue los anexos a que se hizo referencia en el párrafo anterior.

II. DE LOS ACTOS ACUSADOS

A su turno el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se deprecia la nulidad de la **Resolución No. 2-2018-001248 de abril del año 2018**, sin embargo se avizora que dicho acto administrativo no existe conforme a las pruebas que fueron allegadas con el libelo, razón por la cual es preciso requerir a la doctora **SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO**, para que se sirva individualizar debidamente los actos administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada.

Así mismo se ordena requerir a la doctora MORALES GALINDO, para que allegue con destino a éste Despacho:

1. Copia autenticada y legible de la **constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución al demandante**, según el caso, y de su **ejecutoria del Oficio No. 2-2018-001248 de fecha 9 de abril de 2018, suscrito por el Director Regional Cundinamarca del SENA**.
2. Copia de la petición de conciliación extrajudicial elevada ante la Procuraduría General de la Nación el 4 de octubre de 2018, mediante la cual convocó al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA....”.

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que la apoderado judicial de la parte actora, radicó escrito el 4 de marzo de 2019, con el que pretendía subsanar los yerros deprecados por el Despacho, específicamente lo relacionado con el poder, la individualización del acto acusado, así como la petición de conciliación extrajudicial elevada ante la Procuraduría General de la Nación, **sin embargo respecto del requerimiento relacionado con que allegara “...Copia autenticada y legible de la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución al demandante, según el caso, y de su ejecutoria del Oficio No. 2-2018-001248 de fecha 9 de abril de 2018, suscrito por el Director Regional Cundinamarca del SENA...”**, se evidencia que la misma guardó silencio y no la allegó (fls.39-42).

Para resolver, se considera:

Así las cosas, como la mencionada profesional del derecho no quiso corregir la demanda totalmente, en el sentido señalado por este Despacho, es decir, no aportó la constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de su ejecutoria del Oficio No. 2-2018-001248 de fecha 9 de abril de 2018, suscrito por el Director Regional Cundinamarca del SENA, se aplicará la presunción de que el mismo le fue notificado al demandante al día siguiente de su expedición, es decir, el **10 de abril de 2018**, y en ese orden de ideas, se observa que la misma se encuentra caduca parcialmente, por las siguientes razones:

Sea lo primero anotar que el literal d), del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, determina la caducidad para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;...”

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", en sentencia del 24 de marzo de 2011, Consejero ponente Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), sobre la caducidad señaló:

"La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. (...) debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no...."

Y en sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado, Sección Segunda, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, consideró:

"3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de *in dubio pro operario*, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables

(cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.

De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados....” Resalta el Despacho.

Se resalta entonces, que en la referida Sentencia de Unificación se exceptuaron de la caducidad del medio de control de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), **únicamente las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad**, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas.

Así entonces, habrá de advertirse que para efectos de contabilizar el término de caducidad se tendrá en cuenta la fecha presuntiva a que se hizo referencia en párrafos anteriores, es decir, el **10 de abril de 2018**.

Ahora, lo cierto es que conforme al literal d), numeral 2) del artículo 164 del CPACA *cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses **contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales, so pena de que opere la caducidad.***

Por lo tanto, tenemos que el **Oficio 2-2018-001248 del 9 de abril de 2018**, fue notificado al actor el **10 de abril de 2018**, razón por la cual, tenía hasta el **10 de agosto de 2018**, para presentar la demanda ante esta Jurisdicción, sin embargo la solicitud de conciliación extrajudicial la radicó hasta el **4 de octubre de 2018** y la demanda el **6 de febrero de 2019**.

En ese orden de ideas es claro para el Despacho que al haberse presentado la solicitud de conciliación sólo hasta el **4 de octubre de 2018 operó el fenómeno jurídico de la caducidad, pues para esa fecha ya se encontraba más que vencido el término de los 4 meses establecidos en la norma.**

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial....".Resalta el Despacho.

En ese orden de ideas, se concluye que la presente acción se encuentra **caducada parcialmente**, toda vez que la misma fue presentada por fuera del límite de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo acusado, motivo por el cual se dispondrá el rechazo parcial de la demanda, es decir, en lo relacionado con los aspectos salariales y prestacionales deprecados, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y, se admitirá **en lo relacionado con la reclamación de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR parcialmente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el(a) señor(a) **JULIAN FELIPE ARANGUREN CORREDOR**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, esto es, **en lo relacionado con los aspectos salariales y prestacionales deprecados**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos legales y acorde con lo antes expuesto, este Despacho **ADMITE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el(a) señor(a) **JULIAN FELIPE ARANGUREN CORREDOR**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, **en lo relacionado con la reclamación de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad** y, en tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez*

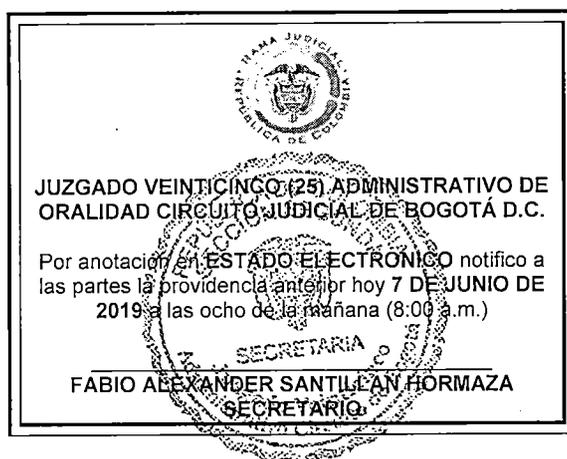
ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado **SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **36.677.369**, y Tarjeta Profesional **145.531** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fl.15).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2019-00060-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA:	YOLANDA REYES VILLAMIZAR
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE LESIVIDAD

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la entidad demandante (fls. 40-46) contra el auto proferido el 1º de marzo de 2019, mediante el cual se decidió remitir el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) (fls. 37-38).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.(...)*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del el 1º de marzo de 2019, se decidió remitir el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), por las razones que se enuncian a continuación (fls. 37-38):

“Ahora bien, luego de estudiar el presente medio de control, observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse.

De las Resoluciones obrantes en el expediente administrativo magnético (Resoluciones 17015 del 22 de marzo de 2017 – reconoce y ordeno pago de pensión de vejez, 6185 del 19 de mayo de 2017 - Reliquida pensión de vejez, 184063 del 4 de septiembre de 2017 - Reliquida pensión de vejez, SU410 del 2 de enero de 2019 – remite expediente a Dirección de Procesos Judiciales), así como de la historia laboral que reposa en el mismo archivo digital, se evidencia con suma claridad **que toda la vida laboral de la demandante fue como trabajador privado e incluso como independiente, es decir su vinculación no se produjo ni con una entidad pública, ni mucho menos mediante relación legal y reglamentaria.**

Ahora bien, debe considerarse que, de acuerdo a lo dispuesto por el **artículo 2 de la Ley 712 de 2001**, la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: **“(…) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica** y de los actos jurídicos que se controviertan”.

Por su parte, el **numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A.**, señala que:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (..)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” Resalta el Despacho

A su vez el **artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.**, señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Resalta el Despacho.

En consecuencia, encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda, en tanto la señora **YOLANDA REYES VILLAMIZAR no ostenta la calidad de servidor público** según fue corroborado con las pruebas arrojadas al proceso,

no es de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole su trámite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A, antes transcrito, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)², ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Reparto Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar....”.

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la Administradora Colombiana – Colpensiones frente a la decisión adoptada, discrepó por considerar que en este caso el debate trata sobre la legalidad de la Resolución SUB 9062 del 16 de marzo de 2017, mediante la cual se reconoce pensión de vejez a favor de la demandada bajo la Ley 797 de 2003, en cuantía de \$2.930.096, ingresada en nómina de periodo 201704, pagada en el periodo 201705, respecto de la liquidación generada equivocadamente, razón por la que la Jurisdicción competente para conocer de este asunto es la Contenciosa Administrativa.

Así mismo, consideró:

Que en este caso por tratarse de una controversia originada a partir de un acto administrativo expedido por Colpensiones, sujeto al derecho administrativo, cuya naturaleza jurídica es la de Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, la competencia para conocer del presente asunto es de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Que se pretende a través del ejercicio de la Acción de Lesividad el estudio de la legalidad del acto administrativo expedido por Colpensiones y, como consecuencia de ello se declare la nulidad del mismo con el propósito de evitar prolongar el detrimento generado con la expedición de dicho acto administrativo al Sistema General de Pensiones y los recursos de naturaleza parafiscal que lo integran. Y es así como siendo la Acción de Lesividad una acción propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es competente para el conocimiento de la demanda presentada contra la aquí demandada.

¹ **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

² **Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal en este caso, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho **no repondrá** el auto recurrido por las razones que se enuncian a continuación:

De las Resoluciones obrantes en el expediente administrativo magnético (*Resoluciones 17015 del 22 de marzo de 2017 – reconoce y ordeno pago de pensión de vejez, 6185 del 19 de mayo de 2017 - Reliquida pensión de vejez, 184063 del 4 de septiembre de 2017 - Reliquida pensión de vejez, SU410 del 2 de enero de 2019 – remite expediente a Dirección de Procesos Judiciales*), así como de la historia laboral que reposa en el mismo archivo digital, se evidencia con total claridad **que toda la vida laboral de la demandante fue como trabajador privado e incluso como independiente, es decir su vinculación no se produjo, ni con una entidad pública, ni mucho menos mediante relación legal y reglamentaria.**

En consecuencia, la información antes relacionado deja en claro la calidad con la que se desempeñó la señora Yolanda Reyes Villamizar, desde su vinculación hasta su retiro, que no es otra que la de **trabajador privado.**

Se tiene entonces, que el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)-Subrayado y negrilla fuera de texto-

A su vez el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo,** en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Resalta el Despacho.

En consecuencia, encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda, en tanto la señora **YOLANDA REYES VILLAMIZAR no ostenta la calidad de servidor público** según fue corroborado con las pruebas arrojadas al proceso, no es de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole su trámite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A, antes transcrito, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

En un caso similar, el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Magistrado: William Hernández Gómez, en sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil

diecinueve (2019)³, llegó a las siguientes conclusiones que son aplicables para resolver el presente caso:

“...
(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

...
 Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

...
(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

...
 En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	<u>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</u>
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

...
(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias

³ Referencia: Nulidad, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

...

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.¹⁶ Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

...

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la

causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

...
(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos..... Resalta el Despacho

VI. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto **no se repondrá** la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

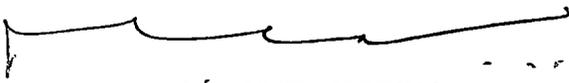
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decidió remitir el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, en firme esta providencia obedézcase lo dispuesto en el auto recurrido, dejando las constancias del caso.

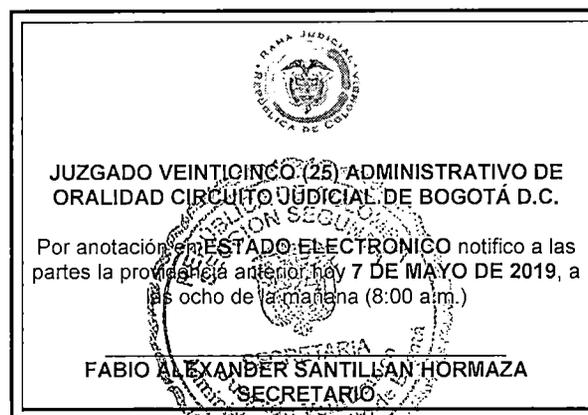
TERCERO: Se reconoce personería adjetiva a la doctora **DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS**, identificada con la C.C. No. **1.049.615.562** y T.P. **281.086** del C.S. de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y que obra en el folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	11001-33-35-025-2018-00171-00
DEMANDANTE:	AMALIA VARELA ESCOBAR
DEMANDADA:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (ffs.99-100) contra la decisión adoptada en la Audiencia de conciliación celebrada el 1º de marzo de 2019, de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial de fecha 15 de noviembre de 2018 (ff.94).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

III. DEL AUTO RECURRIDO

En la Audiencia de Conciliación celebrada el 1º de marzo de 2019, se decidió declarar fallida la audiencia de conciliación y, desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, **ante la inasistencia del apoderado de la parte actora**, al evidenciar lo siguiente (fl.94):

"...
PARTE DEMANDANTE: Comparece la doctora **BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO**, identificado con la C.C. 1.019.099.345 y TP 299.974, **quien presenta poder de sustitución otorgado por la doctora ADRIANA G. SANCHEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.695.813 y TP NO. 126.700 del C.S.J., **quien no tiene poder para actuar en el proceso, por ende no tiene la facultad para sustituir poder...**". Resalta el Despacho

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la demandante frente a la decisión adoptada, discrepó, por considerar (fl.99):

"...
Las razones del presente recurso de reposición en contra de la providencia del 01 de marzo de 2019, se contraen en el hecho que dentro del trámite del recurso de apelación se presentó un error involuntario meramente de forma, toda vez que, se interpuso en audiencia el recurso de apelación por medio de apoderada sustituta, sin embargo se sustentó equivocadamente la apelación por escrito a nombre de la Dra. Adriana Sánchez González, quien es mi hermana y trabaja en la misma firma de abogados junto con este servidor. Aunado a lo anterior, asistió a audiencia de conciliación la Dra. Beatriz Natalia Camargo Osorio, tal como se identificó en el acta de audiencia de conciliación, no obstante, presentó poder de sustitución otorgado por la Dra. Adriana Sánchez González.

Así las cosas, se presentan excusas por este yerro de aspecto formal y al unísono me ratifico de la interposición y la sustentación del recurso de apelación, además de ratificarme de la asistencia de la Dra. Beatriz Natalia Camargo Osorio a la audiencia de conciliación, y si es del caso, solicito se tengan las anteriores intervenciones en calidad de agencias oficiosas.

Se solicita respetuosamente a su despacho, que los anteriores yerros meramente formales, no sean óbice para descartar de contera el recurso de apelación, máxime cuando el litigio versa sobre derechos fundamentales como el derecho a la pensión de mi procurada, tal como lo manifestó la Corte Constitucional en sentencia T398 del 201.,

En esos términos, ruego al señor juez acceda a las solicitudes aquí planteadas, las cuales van dirigidas en pro de salvaguardar los derechos fundamentales de mi procurada y no permitir que por estos aspectos formales se impida el acceso a la decisión de segunda instancia....”.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada este Despacho anuncia que no revocará la decisión adoptada en la Audiencia de conciliación celebrada el 1º de marzo de 2019, por las razones que se pasan a explicar:

La siguiente es la relación de lo acontecido en el proceso:

1. La demanda fue presentada por el **Dr. GIOVANNI A. SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, a quien la demandante le confirió poder para que la representara (ffs.1-27).
2. Mediante auto de fecha 22 de junio de 2018, se admitió la demanda y se reconoció como apoderado de la actora al **Dr. GIOVANNI A. SÁNCHEZ GONZÁLEZ** (fl.30).
3. A la Audiencia Inicial celebrada el 15 de noviembre de 2018, compareció la Dra. **BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO**, por virtud de sustitución que le hiciera el **Dr. GIOVANNI A. SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, para esa diligencia y, en la misma interpuso recurso de apelación señalando que lo sustentaría dentro del término legal (ffs.39-44).
4. Sin embargo, la sustentación del referido recurso de apelación la realizó la **Dra. ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, tal y como se evidencia en el memorial que reposa en los folios 52 a 56 del plenario.
5. El Despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de 2019, fijó el 1º de marzo, a las 09:00 am, como fecha y hora para celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, sin evidenciar para ese momento el error en que se había incurrido (fl.58).
6. El 1º de marzo de 2019, a las 09:00 am se celebró la Audiencia de Conciliación, se declaró fallida la audiencia de conciliación y, desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, **ante la inasistencia del apoderado de la parte actora**, al advertir el Despacho la siguiente situación (fl.94):

“...
PARTE DEMANDANTE: Comparece la doctora **BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO**, identificado con la C.C. 1.019.099.345 y TP 299.974, **quien presenta poder de sustitución otorgado por la doctora ADRIANA G. SANCHEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.695.813 y TP No. 126.700 del C.S.J., **quien no tiene poder para actuar en el proceso, por ende no tiene la facultad para sustituir poder...**” Resalta el Despacho

En esta diligencia, la abogada sustituta de la parte actora no advirtió al Despacho de algún tipo de confusión que se hubiera presentado con el abogado principal de la demandante.

7. En el fólío 93 del expediente obra sustitución de poder conferido por la **Dra. ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, a la **Dra. BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO**, para asistir a la Audiencia de Conciliación.

8. El 6 de marzo de 2019, el **Dr. GIOVANNI A. SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada en la Audiencia de Conciliación celebrada el 1º de marzo de 2019, de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial de fecha 15 de noviembre de 2018, momento en el cual advirtió el error en que había incurrido (fl.99-100).

DEBERES DEL ABOGADO

El **Decreto 196 del 12 de febrero de 1971**, "Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía", en su artículo 47, establece:

"Artículo 47. Son deberes del abogado:

1. *Conservar la dignidad y el decoro de la profesión;*
2. *Colaborar lealmente en la recta y cumplida administración de justicia.*
3. *Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debidos en sus relaciones con los funcionarios, con los colaboradores y auxiliares de la justicia, con la contraparte y sus abogados y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.*
4. *Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes.*
5. *Guardar el secreto profesional.*
6. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, y**
7. *Proceder lealmente con sus colegas."* Resalta el Despacho

Por su parte, el **artículo 28 de la Ley 1123 del 22 de enero de 2007**, "Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.", dispone que son deberes profesionales del abogado:

*"...
10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo...."** Resalta el Despacho*

El Consejo Superior de la Judicatura recordó que, "***Cuando un abogado asume un compromiso profesional, se obliga a realizar todas las actividades en procura de cumplir las gestiones a él encomendadas, cobrando a partir de este momento vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos a su cargo, compromiso que lleva consigo un actuar positivo al requerir prontitud y celeridad en el mismo, por tanto cuando el litigante se aparta injustificadamente de este deber, queda incurso en la infracción a la debida diligencia profesional"***".

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que en el presente caso contrario a lo sostenido por el apoderado de la demandante, no se trató de un mero error involuntario de forma como lo quiere hacer ver, sino de una evidente falta al deber que le asistía al **Dr. GIOVANNI A. SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, de atender con celosa diligencia su encargo profesional, pues como quedó verificado su falta de cuidado y la de la firma a la que pertenece se produjo desde la misma sustentación del recurso de apelación, sin que para ese momento dicho apoderado, ni a quien se le sustituyó el poder en varias ocasiones (*Dra. Beatriz Natalia Camargo Osorio*), se percataran del error en el que estaban incurriendo, pues fue mucho después de que el Despacho evidenciara tal situación, que el **Dr. GIOVANNI A. SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, procedió a interponer recurso de reposición con el fin de justificar su negligencia.

Así entonces, no son de recibo las justificaciones presentadas por el apoderado de la demandante, pues no puede pretender el mismo que por su mero descuido se rehaga la Audiencia de Conciliación ya celebrada y, mucho menos utilizando como justificación el hecho de que el litigio versa sobre derechos fundamentales como lo es la pensión de su

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 05001110200020130276501, Ago. 10/16

procurada, pues dicha situación la debió observar siempre en el ejercicio del mandato que ella le confirió y, no ahora para excusar su indiligencia.

Consecuentemente, **no se repondrá el auto recurrido** y, se ordenará que por Secretaría del Despacho se continúe con el trámite del proceso.

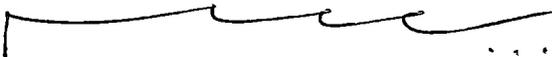
En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada en la Audiencia de conciliación celebrada el 1º de marzo de 2019, de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial de fecha 15 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

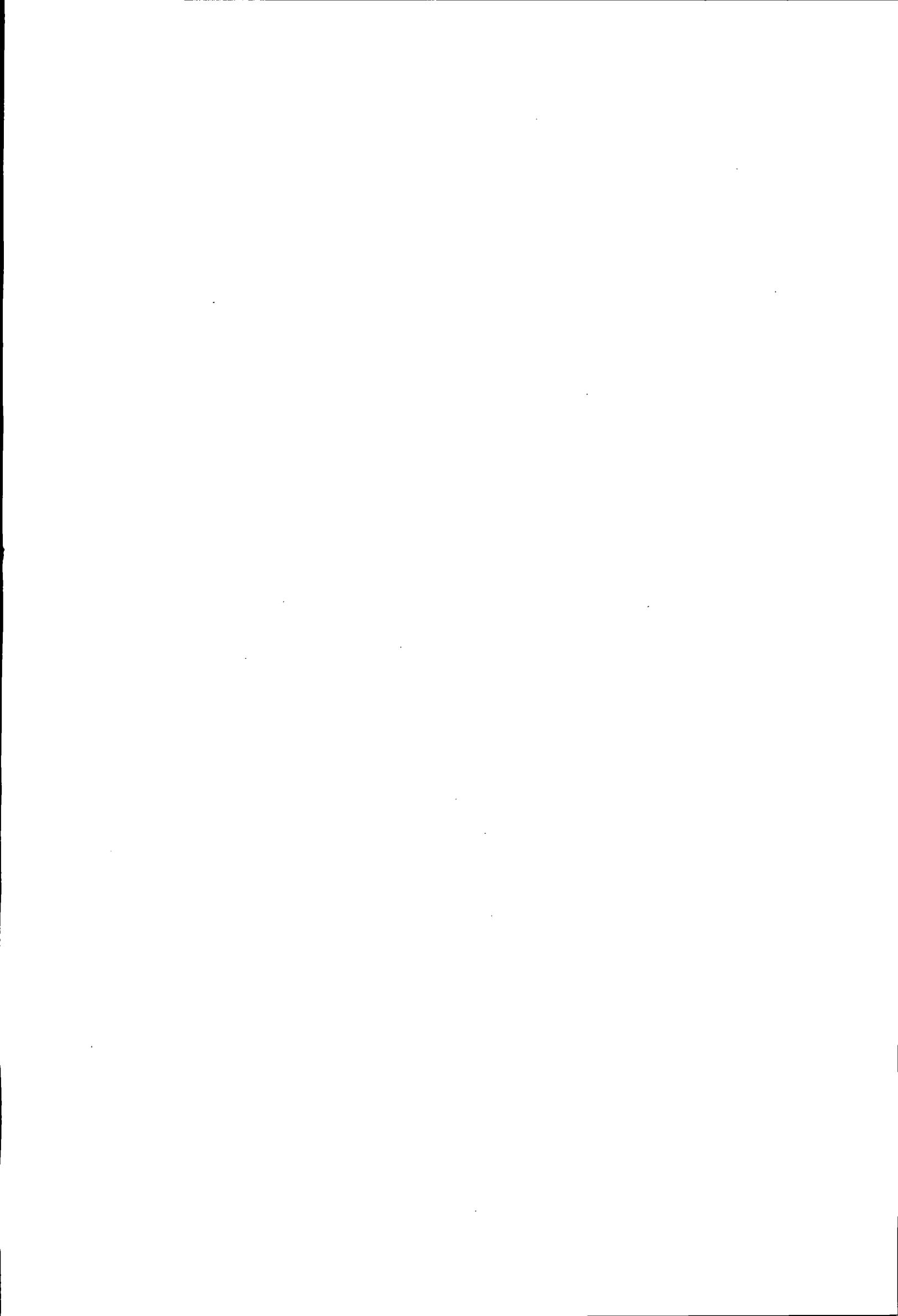
SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 7 DE JUNIO DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00156-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(S):	BLANCA CECILIA BETANCUR ARBOLEDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

La ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES, instauró demanda contra la señora BLANCA CECILIA BETANCUR ARBOLEDA.

Este Despacho, a través de auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

"I. DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

El artículo 166 del C.P.A.C.A., enuncia los anexos que se deben acompañar a la demanda, a saber:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

Revisado el expediente se observa que con el escrito de demanda no se acompaña copia del acto acusado con la constancia de notificación, ni los demás anexos enunciados en el libelo (fl. 17), de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se requerirá a la doctora **MARIANA ESTEFANIA DEVIA HINCAPIE**, a fin de que los allegue para poder continuar con el trámite de la presente demanda.

II. DEL PODER:

En relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Resalto con intención).

Se evidencia que dentro el plenario obra sustitución de poder conferida por el doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, quien dice actuar como apoderado especial de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la doctora **MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIE (fl.22)**, sin embargo en el expediente no obran los documentos que lo acreditan como tal, razón por la cual, es preciso requerir a la doctora **MARIANA ESTEFANÍA DEVIA HINCAPIE**, para que allegue los anexos a que se hizo referencia....”.

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial radicado el 7 de mayo de 2019, allegó la documental solicitada (fls.26-40).

No obstante lo anterior, luego de revisar la documental allegada, observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De la Resolución acusada No. SUB 312741 de fecha 30 de noviembre de 2018, así como de la historia laboral que reposa en el archivo digital que fuera allegado con la subsanación de la demanda, se evidencia con total claridad **que toda la vida laboral de la demandante fue como trabajador privado e incluso como independiente**, es decir, **su vinculación no se produjo, ni con una entidad pública, ni mucho menos mediante relación legal y reglamentaria.**

En consecuencia, la información antes relacionado deja en claro la calidad con la que se desempeñó la señora **BLANCA CECILIA BETANCUR ARBOLEDA**, desde su vinculación hasta su retiro, que no es otra que la de **trabajador privado.**

Se tiene entonces, que el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...) –Subrayado y negrilla fuera de texto-

A su vez el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., señala las reglas para establecer la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Resalta el Despacho.

En consecuencia, encontramos que el debate que se plantea en la presente demanda, en tanto la señora **BLANCA CECILIA BETANCUR ARBOLEDA** **no ostenta la calidad de servidor público** según fue corroborado con las pruebas arrimadas al proceso, no es de conocimiento de esta jurisdicción, correspondiéndole su trámite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A, antes transcrito, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

En un caso similar, el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Magistrado: William Hernández Gómez, en sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, llegó a las siguientes conclusiones que son aplicables para resolver el presente caso:

“...
...

(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

- a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.
- b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.
- c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

“...
...
(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:**

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	<u>Seguridad social</u>	<u>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</u>

¹ Referencia: Nulidad, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

...
(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos –.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

...
Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraer los dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

- a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,
- b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido.¹⁶ Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

...
(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte

las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

....
(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos.... Resalta el Despacho

CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

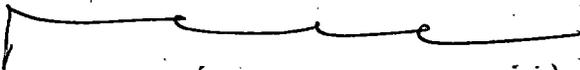
PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00216-00
ACTOR(A):	UIGBERTO ELAYNER GARCIA PARDO
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – UAE MIGRACION COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **UIGBERTO ELAYNER GARCIA PARDO** a través de su apoderado judicial, instauró demanda contra de la **NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – UAE MIGRACION COLOMBIA**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Los numerales 1 y 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” Resalta el Despacho.

Se advierte que la demanda fue dirigida en contra de la **NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – UAE MIGRACION COLOMBIA**, sin embargo no se deprecia nulidad de acto alguno proferido por esta primera entidad, ni se plantearon pretensiones de restablecimiento, como si se hace frente a la **UAE MIGRACION COLOMBIA**, cuya naturaleza jurídica es la siguiente, “... Créase la Unidad Administrativa Especial, como un organismo civil de seguridad, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.”, lo cual hace innecesaria la vinculación de la **NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, pues claro es que el actor estuvo vinculado directamente fue con la **UAE MIGRACION COLOMBIA** y de esa misma entidad fue desvinculado.

Por las razones expuestas, se hace necesario requerir al **Dr. Paul Alexander Sierra Tamara** para que se sirva individualizar debidamente la entidad o entidades contra quien dirige el presente medio de control.

II. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...” Resalta el Despacho.

Se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se razonó la cuantía estimada en el libelo** (fl. 10).

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

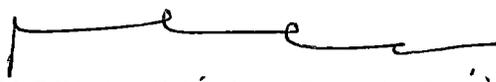
En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por el señor **UIGBERTO ELAYNER GARCIA PARDO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – UAE MIGRACION COLOMBIA** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
 Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00246-00
ACTOR(A):	JOHANA KARIME CEDANO TRIANA Y OTRO¹.
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

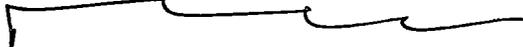
Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **JOHANA KARIME CEDANO TRIANA**, quien actúa en representación de su menor hija **KAREN VALERIA MARTÍNEZ CEDANO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **DIRECTOR(A) GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULO AUGUSTO SERNA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **94.496.735** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **324.284** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.11).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la

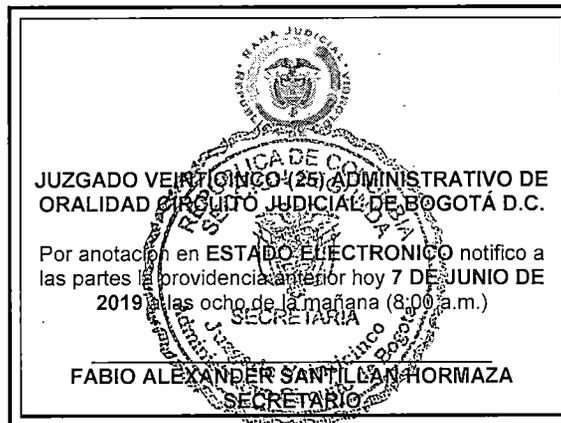
¹ En representación de su menor hija Karen Valeria Martínez Cedano

demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00132-00
ACTOR(A):	MARIA ALFONSO VILLAMIL
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), que denegó las súplicas de la demanda.

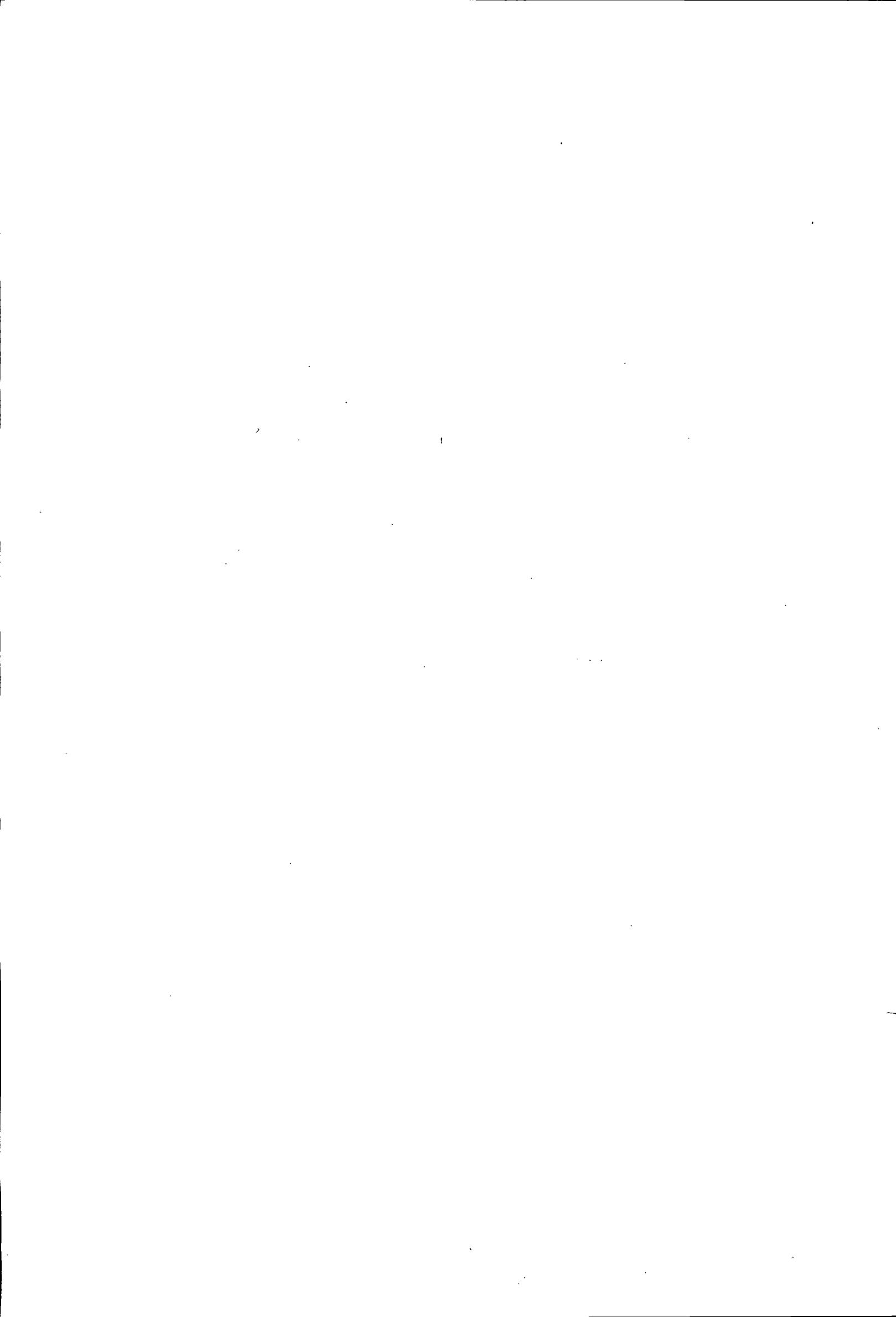
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00344-00
ACTOR(A):	JULIO CONRADO ORTIZ BEAJARANO
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

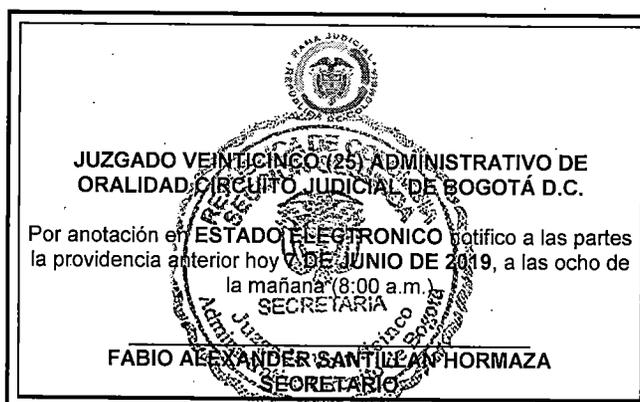
Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que denegó las súplicas de la demanda.

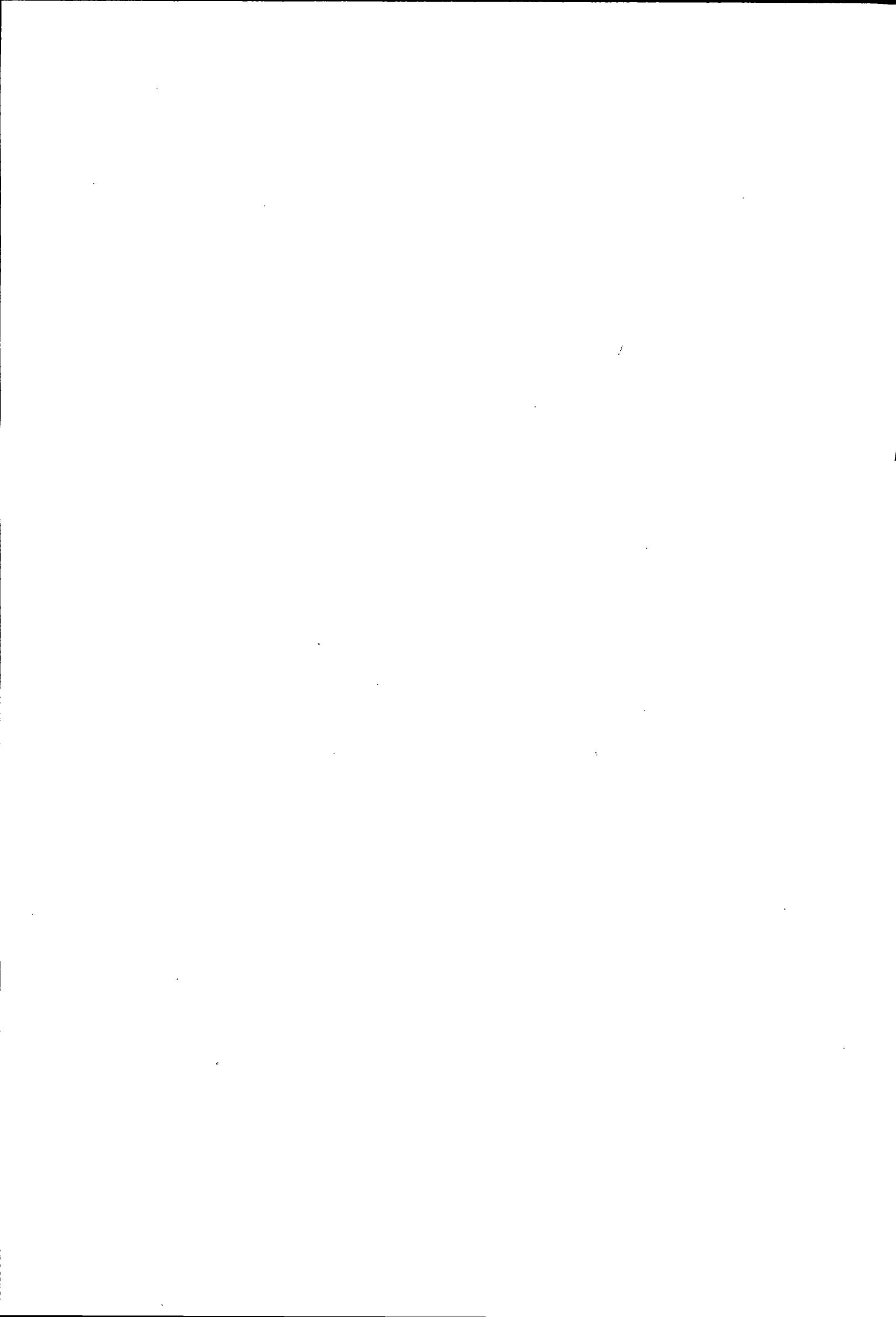
Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

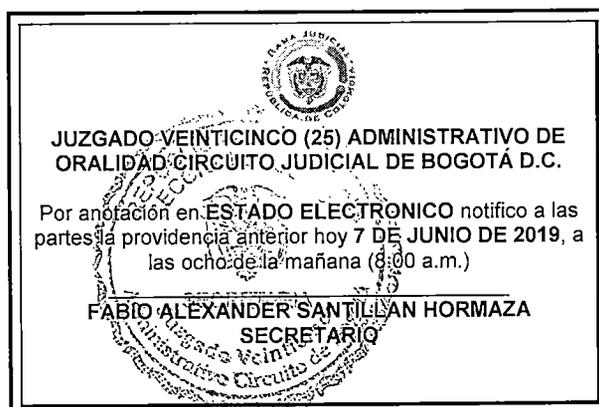
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00251-00
DEMANDANTE	MARTIN HELI FORERO FORERO
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

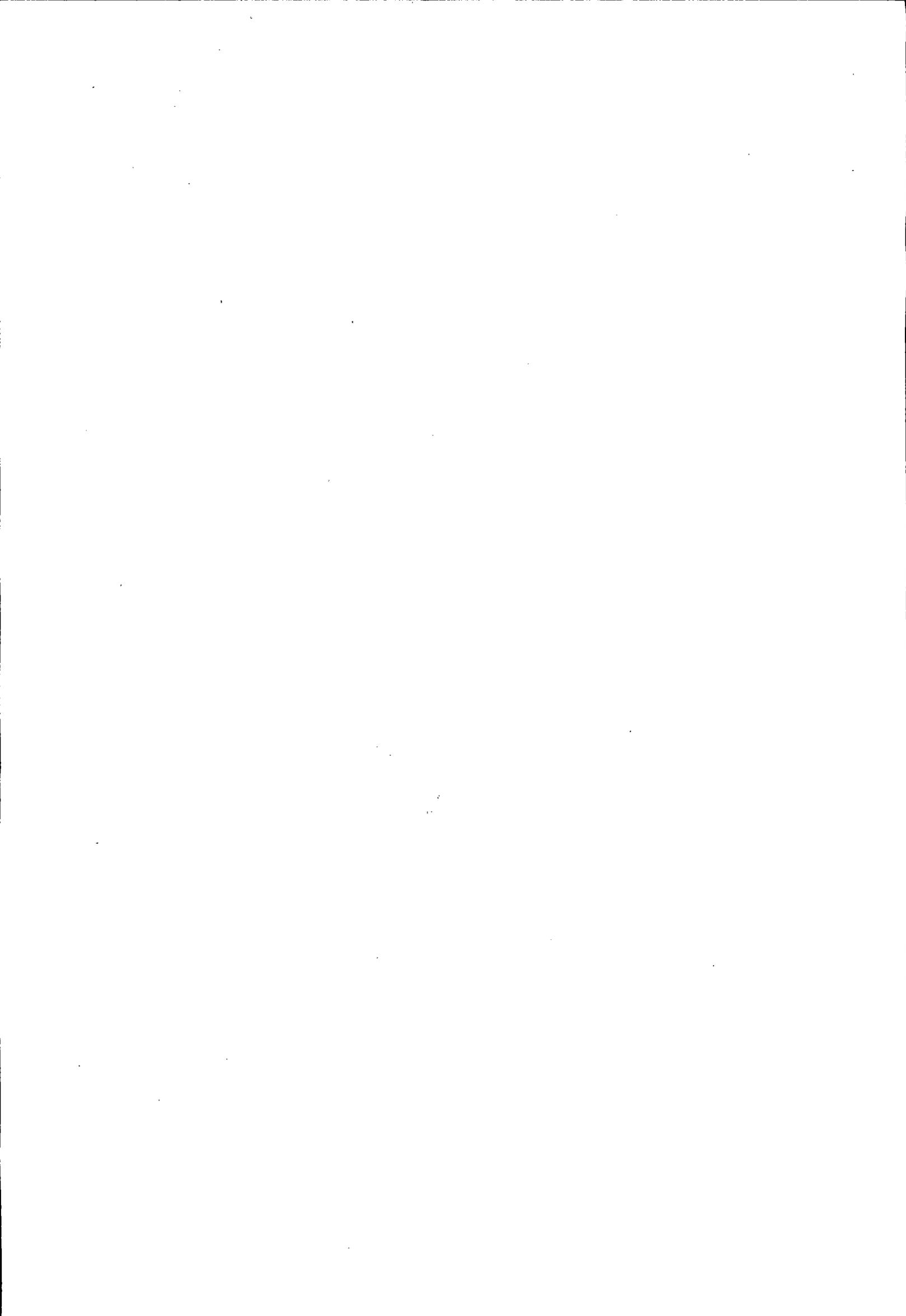
En consideración a que las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial celebrada el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) fueron allegadas en su totalidad, **se fija el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), cuya sala será informada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00251-00
ACTOR(A):	ELI ESAIN HURTADO HERNANDEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **ELI ESAIN HURTADO HERNANDEZ** a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

No se avizora el agotamiento de este requisito de procedibilidad, razón por la cual es preciso requerir a la **Dra. Carmen Ligia Gómez López**, a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone.

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanan la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

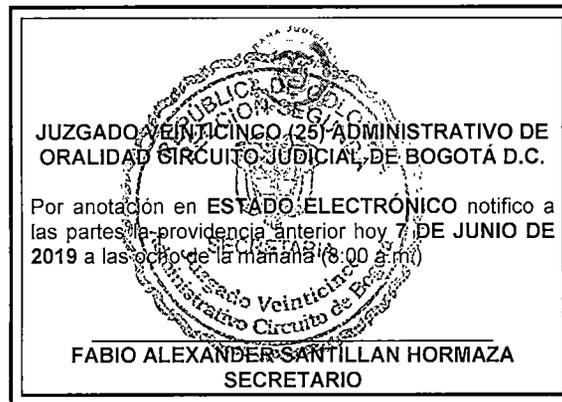
PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **ELI ESAIN HURTADO HERNANDEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ESDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00031-00
Demandante:	NATIVIDAD SANCHEZ MEDELLIN
Demandada:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Este Despacho en Audiencia Inicial celebrada el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la etapa de conciliación, determinó:

“El Agente del Ministerio Público interviene realizando un llamado de atención al apoderado de la entidad demandada a atender la jurisprudencia unificada y reiterada sobre el tema.

“OFICIOS:

*En virtud de lo anterior se dispone que mediante Oficios que serán librados por la Secretaría del Despacho se exhorte en cada uno de los expedientes al apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que se sirva indicar el **nombre de los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad que representa**, así como informar lo pertinente sobre las gestiones realizadas en casos como los objeto de la presente diligencia, así como las actuaciones que se hallan realizado frente a las pretensiones de los aquí demandantes.”*

Los abogados reconocidos en ese entonces como apoderados de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, fueron la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, quien sustituyó el poder a ella reconocido en el doctor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA** (fls.47, 61).

Por Secretaría del Despacho se realizaron los siguientes requerimientos:

- **Oficio No. 00880/2017 del 24 de octubre de 2017**, mediante el cual se requirió a los referidos apoderados a efectos de que informaran, “...**nombre de los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad que representa**, así como informar lo pertinente sobre las gestiones realizadas en casos como los objeto de la presente diligencia, así como las actuaciones que se hallan realizado frente a las pretensiones de la demandante...” Este oficio se tramitó vía correo electrónico a la dirección gerencia@aintegrales.co (fl.62 y 62 vuelto).
- **Oficio No. 00251/2018 del 5 de abril de 2018**, mediante el cual se requirió **POR SEGUNDA VEZ** a los referidos apoderados a efectos de que informaran, “...**nombre de los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad que representa**, así como informar lo pertinente sobre las gestiones realizadas en casos como los objeto de la presente diligencia, así como las actuaciones que se hallan realizado frente a las pretensiones de la demandante...” Este oficio se tramitó vía correo electrónico a la dirección gerencia@aintegrales.co. (fl.65 y 65 vuelto).

Ante los requerimientos efectuados por el Despacho, los abogados guardaron silencio (fl.66).

En ese orden de ideas, es preciso que por Secretaría del Despacho se comunique al Consejo Superior de la Judicatura la conducta renuente desplegada por los abogados **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** y **JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA**, a

dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) - Etapa Conciliación, que para ese momento se desempeñaban como apoderados de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se impongan las sanciones o correctivos a que haya lugar.

De otro lado, se ordenará que por Secretaría del Despacho Continúe con el curso del proceso.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, sobre la conducta renuente desplegada por los abogados **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** y **JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA**, a dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) - Etapa de Conciliación, que para ese momento se desempeñaban como apoderados de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se impongan las sanciones o correctivos a que haya lugar.

SEGUNDO. Continúese con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00145-00
ACTOR(A):	GUILLERMO PINEDA LOPEZ
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **GUILLERMO PINEDA LOPEZ**, instauró demanda contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

"DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACION

El artículo 161, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

No se avizora el agotamiento de este requisito de procedibilidad, razón por la cual es preciso requerir al Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez, a fin de que se sirva acreditar dicho requisito para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que aquí se propone.

*Así las cosas, la parte actora deberá **subsanan la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho."*

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Quando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” –**Subrayado fuera de texto-**

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

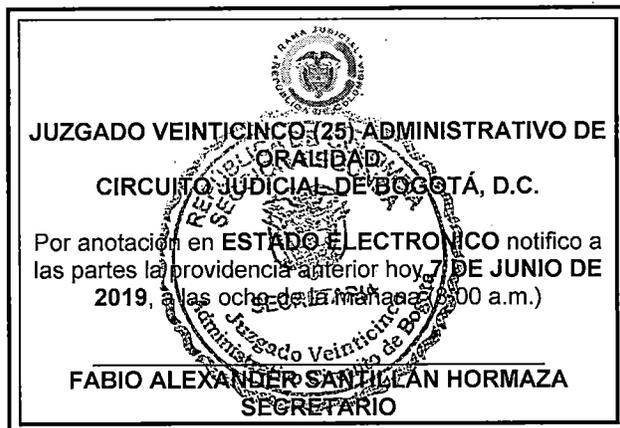
PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el señor **GUILLERMO PINEDA LOPEZ**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

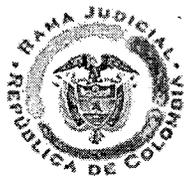
SEGUNDO. En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

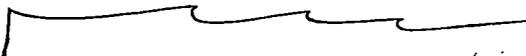
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00153-00
ACTOR(A):	GUILLERMO MAGNI RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibíd*em, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **GUILLERMO MAGNI RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**. En tal virtud, dispone:

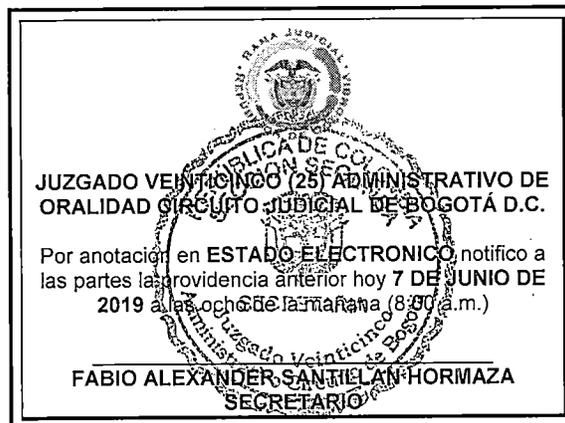
1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibíd*em, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.

7. Se reconoce personería adjetiva al abogado(a) **GUILLERMO MAGNI RODRIGUEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.289.157** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **140.069** del H. Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia.
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

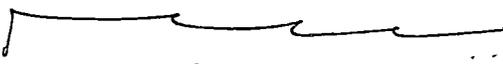
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00153-00
ACTOR(A):	GUILLERMO MAGNI RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que se presentó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos. RDP 002198 del 25 de enero de 2019 y RDP 005643 del 21 de febrero de 2019**, córrase traslado de la misma a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación de la demanda.

Infórmese a las partes que el auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Por contera, vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


**JUZGADO VEINTICINCO (25)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **7 DE JUNIO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 am).


FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00148-00
ACTOR(A):	ANA VERONICA CASA DE ABELLA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **ANA VERONICA CASA DE ABELLA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), instauró demanda contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Este Despacho, a través de auto de fecha **veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

"I. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El artículo 162 del C.P.A.C.A., enuncia los requisitos que debe contener la demanda, a saber:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. ...
2. ...
3. ...
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación...."**

En el caso sub-lite se evidencia insatisfecho el requisito enunciado en el numeral 4 del artículo transcrito, por tanto, se observa que no se indicaron normas violadas, ni se explicó el concepto de su violación.

II. DEL PODER:

En efecto, el inciso segundo del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

Ahora, en relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Resalto con intención).

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas....”.

Se evidencia que dentro del plenario si bien **obra poder especial** para que el doctor **Ezequiel González Fuentes**, inicie y adelante el medio de control “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, no lo es menos que el mismo fue aportado en copia simple, razón por la cual es preciso requerir a dicho apoderado para que allegue poder conferido, para adelantar el presente medio de control, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanan la integridad de los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.”.

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, radicó escrito el **13 de mayo de 2019¹**, con el que pretendía subsanar los yerros deprecados por el Despacho, allegando poder debidamente conferido por la demandante (fl.58) y, en lo relacionado con las **normas violadas y el concepto de violación**, se limitó a señalar:

“...
AL REQUERIMIENTO PRIMERO: Respetuosamente me permito indicar las Normas Violadas y el Concepto de Violación con relación a las pretensiones, estos argumentos se relacionan en los siguientes Artículos: 11, 13, 29, 48, 49, 86 de la Constitución Política, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Artículo 88 de la Ley 1564/2012....”.

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que si bien el referido apoderado procedió a subsanar en forma lo relacionado con el poder, no lo es menos que en lo referente a la especificación de las normas violadas y el concepto de violación, lo hizo en forma parcial y, en tratándose de demandas donde se controvierte la legalidad de actos administrativos, se impone una exigencia y rigor jurídico en la demanda, en la medida que le corresponde al demandante precisar al juez de manera clara porqué la decisión de la entidad se encuentra al margen de la legalidad, a través de un análisis frente a lo decidido por la entidad demandada en el acto acusado, cotejado con lo que dice la ley.

¹ Fls. 54-55

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 5 de mayo de 2016, Radicación No.: 25000-23-24-000-2010-00260-01, consideró:

*"No puede esta Corporación perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, **y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.***

*Esto, por cuanto de acuerdo con lo previsto por el artículo 137.4 CCA, toda demanda que se interponga ante esta jurisdicción, cuando se dirija contra un acto administrativo, debe **indicar las normas violadas y explicar el concepto de la violación.***

Se trata, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 de 1999, de una carga mínima razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública. Según lo expresado por la Corte Constitucional en la precitada sentencia:

"La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:

Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.

Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación".

En este orden, como ha sido afirmado por la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento del requisito establecido por el numeral 4 del artículo 137 del CCA constituye un impedimento para que el Juez Administrativo se pronuncie de fondo, pues presumiéndose la legalidad de los actos demandados, a falta de cargos correctamente estructurados y expuestos, carecerá de elementos concretos sobre los cuales realizar un juicio capaz de fundamentar una decisión que merezca los efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes que son inherentes a sus determinaciones proferidas en sede de anulación. Tal como ha sido expresado por la jurisprudencia de esta Sala:

"(...) el requisito del numeral 4º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo citado previamente, relativo al concepto de la violación exige que al formular los cargos de inconstitucionalidad o ilegalidad, el ciudadano demandante exponga con claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, las razones por las cuales estima que el precepto acusado vulnera las normas constitucionales o legales que estima violadas. De no atenderse tales exigencias, no es viable un pronunciamiento de fondo por parte de la Corporación, circunstancia que da lugar a un fallo inhibitorio. Finalmente, la acusación debe no sólo estar formulada en forma completa sino que debe ser capaz de suscitar una mínima duda sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de la norma impugnada, de tal manera que se inicie realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad o legalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corporación. Las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad o ilegalidad deben ser ciertas, lo que, evidentemente implica que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente «y no simplemente deducida por el actor, o implícita» e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda, como en el caso sometido a estudio, en el que los actores demandan la nulidad del artículo 2º de la Resolución 233 de 2002 cuando en realidad éste es una simple reproducción del artículo 1º del Decreto 1713 de 2002, según se aprecia del tenor literal de ambas disposiciones"¹⁸ (negrillas fuera de texto).

Se trata, pues, de un asunto que aunque posee un sentido formal, tiene una innegable dimensión material, pues "el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor. Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto...." Negrilla y resaltado fuera de texto

Así las cosas, como el mencionado profesional del derecho no quiso corregir la demanda totalmente, en el sentido señalado por este Despacho, es decir, **al no explicar el concepto de violación de las normas invocadas como trasgredidas**, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." Resalta el Despacho

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó en su totalidad la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

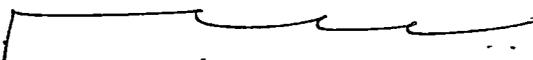
En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **ANA VERONICA CASA DE ABELLA**, contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00286-00
ACTOR(A):	MARIA LUZ ARRIETA DE NOGUERA
DEMANDADO(A):	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 443 ibídem, a los cuales se da por reenvío del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **7 de septiembre de 2018¹** el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la **UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, providencia que fue debidamente notificada.

La entidad demandada **contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones.**

En virtud de lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. Señálese el día **tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, a las **dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para efectos de llevar a cabo Audiencia Inicial, conforme al numeral 1º del artículo 372 del CGP, cuya sala se informará en la secretaría del juzgado.

SEGUNDO. Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, de que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes y de la demandante, con el fin de surtir el interrogatorio de parte que dispone el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.**

TERCERO. Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

CUARTO. Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, **advirtiéndole que de no presentarse se podrá imponer la multa de que trata el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.**

QUINTO. Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 372 del CGP.

¹ En cumplimiento a lo decidido por el TAC en providencia de fecha 7 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC

RAMA JUDICIAL
JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **24 DE MAYO
DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTI L A N HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00184-00
ACTOR(A):	EDGAR RODRIGUEZ ROMERO
DEMANDADO(S):	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **EDGAR RODRIGUEZ ROMERO**, instauró demanda contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en la que se señalaron como pretensiones las siguientes:

"1.- Solicito del señor Juez se declare la nulidad parcial del artículo octavo 8° de la resolución No. RDP 047633 del 21 de diciembre de 2017 que reliquidó parcialmente la pensión mensual vitalicia de vejez de mi poderdante.

2.- Declarar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -, debe dar estricto cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativa de Cundinamarca en fallo de segunda instancia de fecha 21 de julio de 2017 dentro del proceso bajo el radicado No 11001333501120140033601.

3.- Declarar que la demandada deberá abstenerse de dar aplicación a la FORMULA sugerida por el Ministerio de Hacienda, por cuanto la misma no fue presentada, evaluada y discutida dentro del proceso radicado No 11001333501120140033600.

4.- Declarar que, atendiendo lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se deberá aplicar lo preceptuado en el artículo 817 del Estatuto Tributario para efectuar los descuentos sobre los nuevos factores salariales incorporados, es decir desde el 1° de diciembre de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2007.

5.- Se declare que el valor de los descuentos por concepto de aportes sobre los nuevos factores salariales ordenados incorporar en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ascienden a la suma de \$1'356.905

6.- Como consecuencia del reconocimiento anterior. se declare que la demandada deberá devolver la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$11'680.453), correspondiente a la diferencia entre lo descontado por la entidad demandada por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados y ordenados incorporar y la suma de \$1'356.905, suma que realmente le corresponde mi poderdante cancelar por aportes.

7. -Que se ordene el pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

8. - Se condene a que los valores adeudados sean ajustados en los términos del artículo 187 del C.P.A y de lo C. A, dando aplicación a la siguiente formula.

R = Rh x INDICE FINAL INDICE INICIAL

Donde el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico (R.H.) que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el Índice final de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre el I.P.C. vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación y así sucesivamente.

9. - Que se condene a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 188 del C. P. A y de lo C. A

10. - Que se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.....”.

Este Despacho, al verificar el contenido del acto administrativo aquí acusado, evidenció que a través del mismo la entidad demandada **dio cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, el 21 de julio de 2017**, ordenando la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante y, en el artículo 8º, dispuso “...**descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) RODRIGUEZ ROMERO EDGAR la suma de TRECE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO pesos (\$13.037.358.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.**”.

En ese orden de ideas, es claro que la presente demanda se encuentra dirigida contra un verdadero acto de ejecución, tal y como fue considerado por el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta (fl.101), pues la naturaleza de la **Resolución No. RDP 047633 del 21 de diciembre de 2017**, corresponde a la de actos de cumplimiento o ejecución, en tanto el mismo no define una situación jurídica diferente a la que ya fuera resuelta con efectos de cosa juzgada en la sentencia judicial a la que se dio cumplimiento.

Así entonces en los casos en donde se demanda un acto administrativo conforme al cual se le da cumplimiento a un fallo, como en el *sub lite*, es claro que se trata de un acto de mera ejecución **que no es susceptible de control judicial**, ello siempre que aquel no modifique la situación jurídica creada en la providencia judicial, situación que no ocurre en este caso, pues no se aportó prueba demostrativa de que la entidad demandada fuera más allá de lo ordenado por el juez, en lo relacionado con los descuentos por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Finalmente, considera este Despacho que si lo pretendido por el demandante es el estricto cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativa de Cundinamarca en fallo de segunda instancia de fecha 21 de julio de 2017 dentro del proceso bajo el radicado No 11001333501120140033601, lo procedente es iniciar un proceso ejecutivo ante la autoridad judicial correspondiente, pues es indiscutible la inconformidad del actor con la forma como la entidad demandada dio cumplimiento a lo que tiene que ver con los descuentos que por aportes se debían realizar.

Al respecto ha estimado el Consejo de Estado¹:

“ii.- De los actos administrativos de ejecución susceptibles de control judicial.

De conformidad con el artículo 43 del CPACA “son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”, por lo cual, el acto administrativo definitivo produce efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01, Número Interno: 1416-2014, Actor: Humberto Rafael Miranda Correa, Demandado: Departamento del Magdalena, Ineptitud sustantiva de la demanda - Actos de ejecución susceptibles de control judicial, Auto Interlocutorio O-0121-2016.

administrativa², sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia³ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional, cuando la decisión de la administración i) va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ precisó:

*" (...) los actos administrativos acusados (Resoluciones Nos. 067 del 20 de marzo de 2007 y 186 del 30 de mayo del mismo año), como ya dijo, fueron objeto de control judicial y se encontró que estaban afectados por una causal de nulidad, razón por la que previa demanda se declaró su nulidad con la consecuente orden de restablecimiento del derecho, y en cumplimiento de dicha sentencia, se expidieron las Resoluciones Nos. 0216 del 15 de julio y 0344 del 23 de noviembre de 2011, es decir, que son actos de ejecución tal como los calificó el Tribunal, **pues jurídicamente todo acto que se limite a ordenar el cumplimiento de una orden impuesta en una sentencia judicial, tiene tal connotación razón por la cual no son demandables.**"*

No obstante lo anterior, la ley y la jurisprudencia han permitido que excepcionalmente se ejerza control judicial sobre actos administrativos expedidos en cumplimiento de una sentencia, pero proferida dentro de una acción de tutela ó en los casos en que aquellos actos que al dar cumplimiento a la orden judicial, hagan un pronunciamiento ajeno a lo ordenado y que por lo mismo den origen a una nueva controversia judicial...."

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** –Subrayado fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto de ejecución, el cual no es susceptible de control judicial, se procederá a rechazarla.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por el señor **EDGAR RODRIGUEZ ROMERO**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² 4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784).

³ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Sentencia T- 923 DE 7 de diciembre de 2011, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón. Bogotá D.C., marzo seis (06) del año dos mil catorce (2014) Radicación número: 410012333000201200103-01. Número Interno: 3986-2013. Actor: Universidad Surcolombiana.

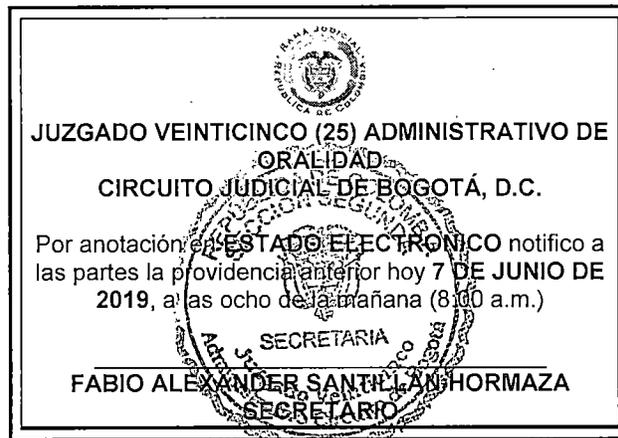
⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón. Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00054-01(2529-13)

SEGUNDO. En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00353-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ÁLVARO MÉNDEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SE SERVICIOS DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

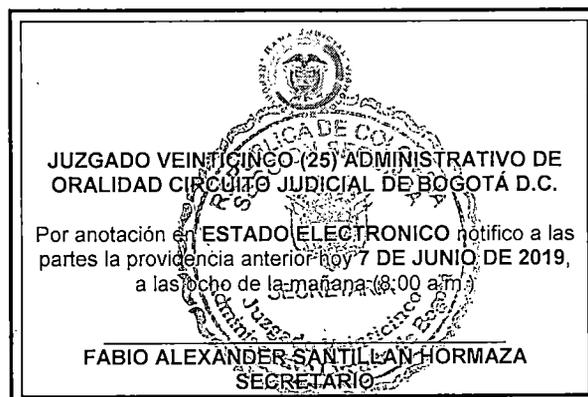
En la audiencia inicial llevada a cabo el 8 de mayo de 2019, se dispuso entre otras cosas, adelantar la audiencia de pruebas para el 10 de julio de 2019 a las 11:30 a.m., no obstante al verificar el programador de audiencias del Juzgado, se avisora un cruce con el proceso 2017-170, por tanto se reprograma la audiencia de pruebas para el día 1 de agosto de 2019 a las 11:30 a.m, conforme lo establece el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la sala será informada en la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAS







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00829-00
ACTOR(A):	NESTOR JULIO GONZALEZ ASCENCIO
DEMANDADO(A):	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

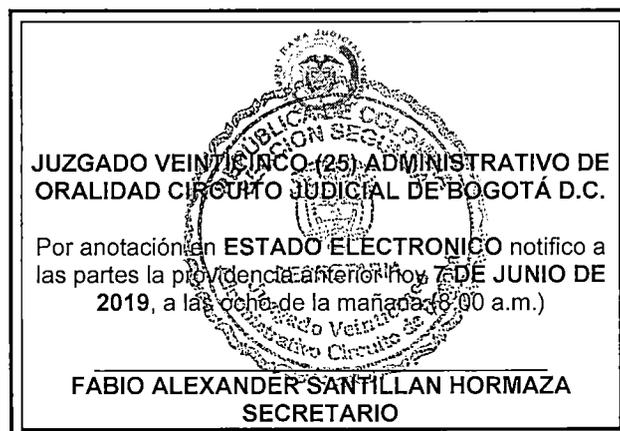
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que en providencia de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), al dirimir conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, determinó que la competencia para conocer el presente medio de control es de este Despacho Judicial.

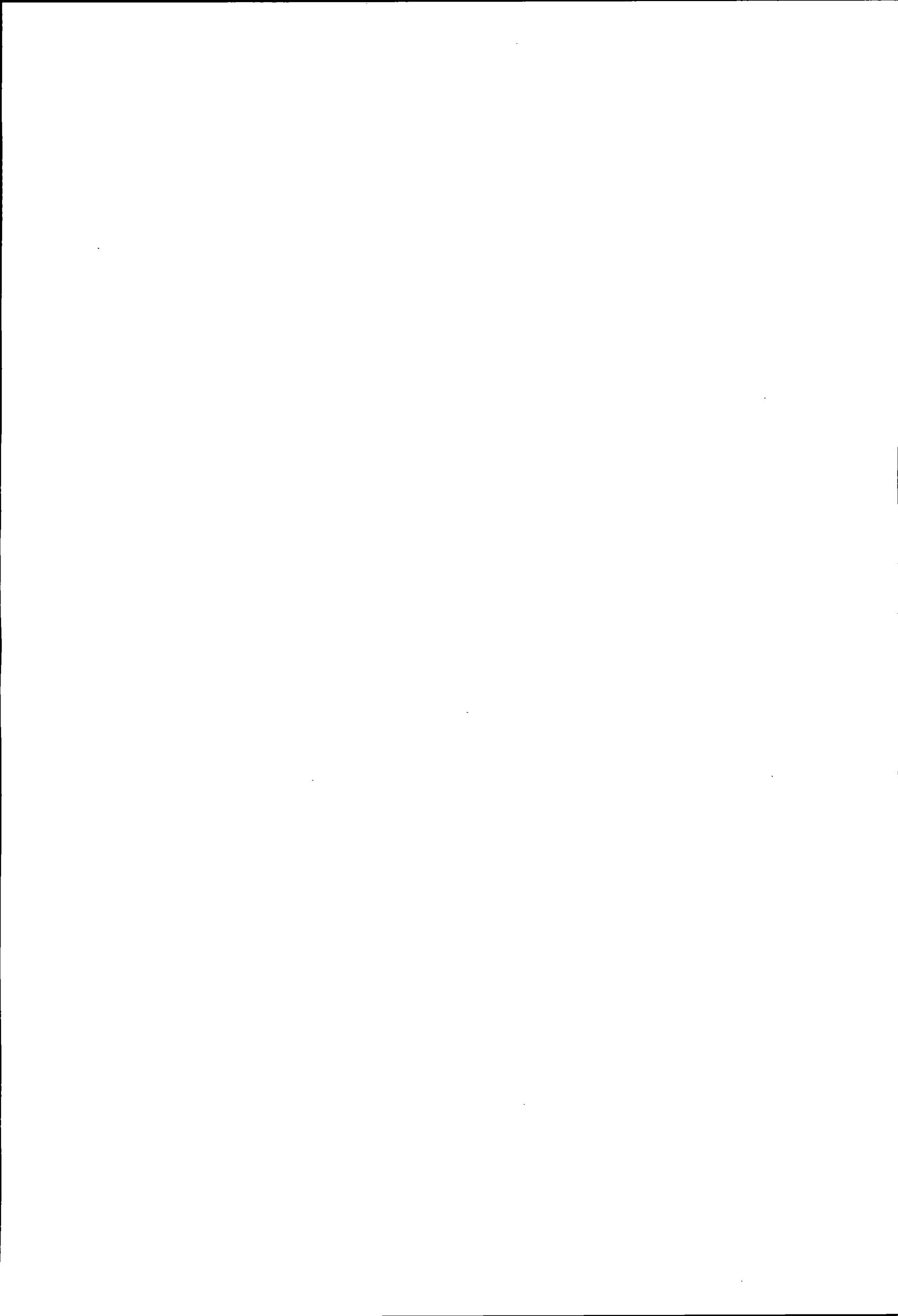
En consecuencia, **se fija el día doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA); la Sala de audiencias será informada en la Secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00418-00
DEMANDANTE:	CLARA NUBIA PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

1. VALORACIONES PREVIAS.

Sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, en memorial radicado el 30 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda (fol.29), en consideración a la expedición de la sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019, mediante la que se unificó lo relativo a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la mesada pensional, lo que claramente conlleva a la negación de las pretensiones.

Por lo anterior, se

CONSIDERA:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....”.

De conformidad con la anterior disposición, en consideración a que dentro del expediente de la referencia no se ha dictado sentencia y el apoderado se encuentra facultado para presentar la solicitud de desistimiento de la demanda, según se desprende del poder que obra a folio 3 del expediente,

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora **CLAUDIA NUBIA PÉREZ GONZÁLEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

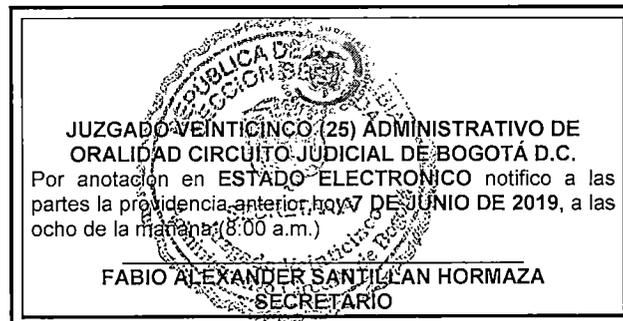
SEGUNDO: Se declara la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

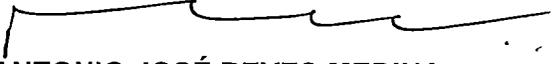
Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00378-00
ACTOR(A):	HECTOR JESUS BORJA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE ACTORA** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), que denegó las súplicas de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



